

Publicado en Periódico Oficial del 20 de enero 1997

**REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO
DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

EL C.P. JESÚS MARÍA ELIZONDO GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, N.L., en Sesión Ordinaria del H. Cabildo, celebrada el día 17-diecisiete de Diciembre de 1996, Aprobó "EL REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN", lo anterior, con fundamento en los Artículos 10, 14, 26, 27, 32, 70, 76, 80, 77, 160 al 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Í N D I C E

CAPÍTULO 1.- Disposiciones Generales.

CAPÍTULO 2.- De las Autoridades Competentes y de sus Facultades.

CAPÍTULO 3.- De los Requisitos para ejercer la Actividad Comercial.

CAPÍTULO 4.- De los Permisos y de su Autorización.

CAPÍTULO 5.- De los Horarios de Apertura y Cierre de Negocios.

- De los Establecimientos Comerciales con horario abierto las 24 horas.

- De los Establecimientos Comerciales con horario limitado.

CAPÍTULO 6.- De los inspectores.

CAPÍTULO 7.- De las obligaciones de quienes ejercen el Comercio.

CAPÍTULO 8.- De las Prohibiciones de quienes ejercen el Comercio.

CAPÍTULO 9.- De las Sanciones.

CAPÍTULO 10.- Del Recurso de Inconformidad.

CAPÍTULO 11.- De la Autorización de este Reglamento.

Artículos Transitorios.

REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio del comercio que se realice dentro del Municipio de Ciudad Guadalupe, N.L. Se expide con fundamento en el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y en los Artículos 160, 161, 162, 163, 166, 167 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés social. Tienen por objeto regular las altas y el cierre de negocios; así como sus horarios de apertura y cierre.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Comercio Establecido, aquel establecimiento en el que se realizan transacciones de compra y venta de mercancías o de servicios. Se aplicará a aquéllos que contempla la Ley de Hacienda para los Municipios en el Estado vigente establecidos en el territorio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León.

ARTÍCULO 4.- Para el expendio y consumo de cerveza, vinos y licores y otras bebidas alcohólicas, los horarios que regirán al Comercio establecido en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento para la Prevención y Combate al abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Asimismo para conocer o relativo al Comercio Móvil, Semifijo, Popular y Domiciliario; se deberán consultar las disposiciones aplicables en el Reglamento de Mercados del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

CAPÍTULO 2 DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE SUS FACULTADES

ARTÍCULO 5.- La aplicación, vigilancia, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento; corresponden a:

- I. El C. Presidente Municipal.
- II. La Secretaría del R. Ayuntamiento.
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
- IV. Los C. Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 6.- Son facultades de las Autoridades Municipales mencionadas en el Artículo anterior, dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

- I. Llevar un control del Comercio en este Municipio y requerir la información necesaria para tal efecto.
- II. Aprobar o negar los permisos de las solicitudes recibidas, expedirlos en su caso.
- III. Aprobar o negar los cambios de propietario, de domicilio, de giros, o ampliaciones de giros; que les sean solicitados.
- IV. Revocar los permisos otorgados, para el ejercicio del comercio en este Municipio.
- V. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento, y proponer los medios necesarios tendientes al mejoramiento de la actividad comercial regulada en este ordenamiento.
- VI. Establecer la declaratoria de áreas restringidas, precisando los límites y colindancias; de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano vigente en el Municipio.
- VII. Elaborar y ejecutar los convenios que celebren éstos con los comercios.
- VIII. Determinar los horarios de apertura y cierre, así como los días de actividades para cada tipo de establecimiento comercial.
- IX. Sancionar las infracciones señaladas en este Reglamento, y hacerlas efectivas.
- X. Las que les otorguen el presente Reglamento y demás Leyes o Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO 3

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 7.- Son requisitos para ejercer la Autoridad Comercial en el Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León:

- I. Contar con un permiso original a la vista así como una constancia de horario correspondiente a su giro; debidamente expedidos por la

- Autoridad Municipal. Esto, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.
- II. Cubrir el pago correspondiente para la tramitación de su permiso, así como con el pago del refrendo, para el caso de los negocios que l requieran.
 - III. Cumplir con el horario de acuerdo a su giro.
 - IV. Los demás que señale la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO 4 DE LOS PERMISOS Y DE SU ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- Para la alta (inscripción) y el cierre, así como para la operación de los establecimientos comerciales en este Municipio, se requiere una autorización de la Secretaría del Ayuntamiento mediante un permiso nominal.

ARTÍCULO 9.- Por su vigencia, los permisos de Operación pueden otorgarse por tiempo indefinido, ser temporales o provisionales.

- I. Son permisos POR TIEMPO INDEFINIDO, aquéllos que se otorgan con carácter permanente.
- II. Son permisos TEMPORALES, aquéllos que por su efecto transitorio o evento en particular para el que se otorgaron, dejan de surtir efecto al realizarse éstos.
- III. En su caso, deberá tramitarse una solicitud de renovación con un mínimo de 10-diez días antes de su vencimiento.
- IV. Son permisos PROVISIONALES, aquéllos expedidos por la Secretaría del Ayuntamiento a aquellos negocios que estén finiquitando los trámites requeridos en otras dependencias Municipales.

ARTÍCULO 10.- La expedición de un Permiso de Operación estará sujeta a la obtención de un Permiso de Uso de Suelo que será expedido por la dependencia Municipal que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal vigente, establezca como responsable del área Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 11.- Son motivos de cancelación de permisos; venderlos, prestarlos, arrendarlos, gravarlos, permutarlos o transferirlos y omitir o falsear la información proporcionada al realizar los trámites para su obtención.

ARTÍCULO 12.- Para realizar la actualización de un permiso se requiere:

- I. Acudir a la Secretaría del R. Ayuntamiento y presentar su permiso original, cuando se le requiera.
- II. Llenar y firmar una solicitud de actualización.
- III. Acatar y cubrir los demás requisitos que le sean solicitados para realizar el trámite.

CAPÍTULO 5 DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 13.- Los horarios señalados en este Reglamento para la apertura y cierre de establecimientos serán optativos para los contribuyentes en cuanto a que pudiesen éstos abrir después o cerrar antes del horario señalado.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON HORARIO ABIERTO LAS 24 HORAS

ARTÍCULO 14.- Se les permitirá operar las 24-veinticuatro horas del día, siendo su responsabilidad la seguridad de sus negocios y la de sus clientes; y además acaten las disposiciones del Reglamento para la Prevención y Combate al abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y demás Leyes y Reglamentos Municipales aplicables a los establecimientos siguientes:

- I. Los establecimientos detallistas de ropa, calzado, sombreros, mueblerías, mercerías, cristalerías, jugueterías, tiendas de regalos, tiendas de música, artículos deportivos, artículos fotográficos, estudios fotográficos, muebles y equipo para oficina, aparatos para el hogar, tiendas de artículos para damas, caballeros y niños, agencias de máquinas de coser, relojerías, joyerías, ópticas, alfarerías, armerías, florerías (se incluyen coronas) vidrierías y espejos, revisterías, agencias de publicaciones, tabaquerías, sastrerías y todos los establecimientos dedicados a ramos similares a los detallados.
- II. Los establecimientos para la venta de abarrotes al menudeo (o medio mayoreo) en cualquier tipo de tienda, incluyendo aquéllas en que los abarrotes son una parte de su giro, como las tiendas de autoservicio, centros comerciales o tiendas similares (se incluyen tendajos y estanquillos) así como dulcerías, carnicerías, salchichonerías, pescaderías, reposterías, pastelerías, tortillerías, tamalerías, neverías, refresquerías, fruterías, expendios de hielo.
- III. Tiendas de conveniencia.

- IV. Los molinos de nixtamal.
- V. Los restaurantes, cafés, loncherías, fondas, snaks, taquerías, comidas para llevar y negocios similares.
- VI. Las boticas, droguerías, farmacias y agencias de velación.
- VII. Las peluquerías, estéticas y salas de belleza.
- VIII. Las lavanderías, planchadurías y tintorerías.
- IX. Las casas de baños y gimnasios.
- X. Los boliches, patinaderos, golfitos y establecimientos que contemplen deportes y similares.
- XI. Las agencias de viajes, tiendas de arte, curiosidades, perfumerías, de artículos fotográficos y artesanías.
- XII. Los establecimientos que expendan artículos del ramo eléctrico, maquinaria y sus partes, sanitarios, materiales para construcción, peleterías, madererías, ferreterías, jarcierías, talabarterías, librerías y papelerías.
- XIII. Los establecimientos que ofrecen servicios automotrices tales como: agencias de automóviles, refacciones, talleres de acumuladores, talleres de radiadores, deshuesaderos, de alineación y balanceo, de aceites y lubricantes, talleres de lavado y engrasado y tiendas de llantas, accesorios de vehículos, tiendas de bicicletas y motocicletas.
- XIV. Las vulcanizadoras.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON HORARIO LIMITADO

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos para juegos de futbolito, chispas y similares; tendrán un horario de 11:00 a 21:00 horas. De lunes a jueves, de 11:00 a 22:00 horas, los viernes, de 9:00 a 22:00 horas, los sábados y de 9:00 a 21:00 horas los domingos.

ARTÍCULO 16.- Las carpinterías, herrerías y talles de soldadura; tendrán un horario de 8:00 a 19:00 horas de lunes a sábado. Los domingos permanecerán cerrados.

ARTÍCULO 17.- Los talleres mecánicos y los automotrices de enderezado y pintura tendrán un horario de 8:00 a 22:00 horas de lunes a domingo, con la salvedad de que no se presenten quejas de vecinos a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 18.- Para los establecimientos señalados en los Artículos 16 y 17 que se encuentren ubicados en parques industriales y que su operación no afecte a vecinos, no se aplicaran los horarios que en dichos Artículos se especifican.

ARTÍCULO 19.- Para el caso de los establecimientos que contemplen el Artículo 15 de este Reglamento, éstos deberán instalarse por lo menos a 50-cincuenta metros de distancia de centros de educación, instituciones religiosas y de expendios de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada excepción hecha de los grandes Centros Comerciales.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos cuyo giro no este comprendido en las clasificaciones considerados en los Artículos anteriores, se sujetaran a la disposición correspondiente de los negocios con los que guarden mayor semejanza. En caso de duda en cuanto a la clasificación de giros y establecimientos, o sobre cualquier otro aspecto de este Reglamento será la Autoridad Municipal quien resuelva al respecto.

ARTÍCULO 21.- El C. Secretario del R. Ayuntamiento podrá autorizar, previa solicitud por escrito; la ampliación del horario a aquellos establecimientos comerciales que tengan relación con el turismo y a aquellos que ofrezcan seguridad y no perturben el orden, el descanso y la tranquilidad pública.

CAPITULO 6 DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 22.- Los Inspectores del Municipio, serán Autoridades Auxiliares para vigilar el cumplimiento y observancia del presente Reglamento.

Están autorizados para levantar actas, notificaciones y realizar clausuras de establecimientos en caso de violación alas disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o locales comerciales en particular, serán sancionadas por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales, deberán otorgar en su caso; las facilidades necesarias para que los C. Inspectores Municipales verifiquen la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.-A las Autoridades señaladas para llevar a efecto la vigilancia e inspección, se le confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento.

- II. Solicitar el apoyo de los Organismos de Seguridad competentes en caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación a las disposiciones que señala este Reglamento.
- III. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPITULO 7 DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN EL COMERCIO

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de quienes ejercen el Comercio en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, las siguientes:

- I. Empadronarse o inscribirse en la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, una vez que hayan obtenido un permiso.
- II. Acatar las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios en lo relativo a la autorización previa de la Autoridad Municipal para el inicio de actividades y al refrendo anual. Realizar el pago de los derechos que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.
- III. Realizar el pago de los derechos que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.
- IV. Presentar su baja ante la Dirección de Ingresos Municipal, aquellos contribuyentes que den por terminadas las actividades de sus negocios; de lo contrario las contribuciones que se generen en ésta no se suspenderán.
- V. Acatar las disposiciones de los Reglamentos Municipales de Tránsito y Vialidad, Ecología, Policía y Buen Gobierno, Limpia, Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación de su Venta, Expendio y Consumo en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León. y demás ordenamientos de las Leyes y Reglamentos vigentes.
- VI. Las demás que les sean señaladas en este Reglamento, y en otras Leyes o Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO 8 DE LAS PROHIBICIONES A QUIENES EJERCEN EL COMERCIO

ARTÍCULO 27.- Son prohibiciones a quienes ejercen el comercio en Ciudad Guadalupe, las siguientes:

- I. Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos.
- II. Vender y/o permitir consumirse drogas, enervantes y cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos dentro de los establecimientos. El propietario encargado del negocio en que esto ocurra, deberá reportarlo a la Autoridades competentes.
- III. Ejercer sus actividades bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, inhalantes o psicotrópicos.
- IV. Rebasar la cantidad de 80-ochenta decibeles en el uso de aparatos de sonido o de música en vivo, para el anuncio de sus mercancías o servicios.
- V. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de sus permisos.
- VI. Obstruir el tránsito peatonal y vehicular en el desempeño de sus actividades.
- VII. Las demás que les sean señaladas en este Reglamento, y en otras Leyes o reglamentos aplicables.

CAPÍTULO 9 DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento, serán sancionadas por la Autoridad Municipal mediante:

- I. Amonestación.
- II. El pago de una o más multas.

ARTÍCULO 29.- El cumplimiento de las sanciones no eximirá a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a éstas.

ARTÍCULO 30.- Corresponderá a la Secretaría del R. Ayuntamiento, la calificación de las infracciones.

ARTÍCULO 31.- Las sanciones económicas que se apliquen, podrán consistir en el pago de una multa, la cual estará en el rango de entre 1-una y hasta 100-cien cuotas. Estas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta y a la reincidencia de la infracción.

Se entenderá como cuota, el equivalente a 1-un día de Salario Mínimo General vigente en la Zona Económica a la que corresponda a este Municipio.

ARTÍCULO 32.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en alguna de las falta establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Cualquier infracción al presente Reglamento que no esté considerada, se sancionará con una multa que determinará la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO 10 DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 34.- Las resoluciones y Actos Administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 35.- El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su Representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto Recurrido.
- II. El nombre y domicilio del Recurrente y en su caso, de quien lo promueve en su representación. Si fuesen varios los Recurrentes, el nombre y domicilio de su Representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al Recurrente.
- IV. La mención precisa del Acto de Autoridad que motiva la interposición.
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la Resolución o Acto Impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad; cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VII. La firma del Recurrente o la de su Representante, debidamente acreditado.
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 36.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la Sanción o Acto Administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 37.- Admitido en Recurso, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 38.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15-quinze días hábiles, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el Acto Recurrido. Si no lo hiciere en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

CAPÍTULO 11 DE LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 39.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, y desarrollo de actividades productivas; modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el R. Ayuntamiento que corresponda adecuará este Reglamento Municipal, con el fin de preservar su Autoridad Institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de cierre comercial del Municipio de la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6-seis de Febrero de 1970; así como las modificaciones, adicionales y reformas que el mismo haya tenido en fechas posteriores; así como todas las disposiciones que se contraponga a las normas comprendidas en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los permisos de operación originales existentes, que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento; deberán ser actualizados en caso de no haberlo realizado durante los años 1995 y 1996, previa revisión de la Comisión del R. Ayuntamiento respectiva.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende, para que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los 17-dieciséis días del Mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.

C.P. JESÚS MA. ELIZONDO GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ ANGEL RAMÓN LOZANO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO
DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN.
REFORMAS**

- 2009 Reformas al Reglamento del Comercio Establecido de Ciudad Guadalupe, Nuevo León. Se reforman los artículos 4, 10, 14 y 26 fracción V. (11 de marzo de 2009) Periódico Oficial num. 40 de fecha 25 de marzo de 2009.
- 2013 Se reforma el Reglamento de Comercio Establecido de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, artículos 5, fracción III del artículo 5, la fracción VI del 6, 10, 14 primer párrafo, 26 fracción V y 32 . (28 febrero 2013) Lic. César Garza Villarreal, Presidente Municipal.